

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 17 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 48.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo siguiente:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Aniceto Jaime, fugado de la cárcel de Ujue; estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, color sano; viste pantalón cutí de color, camisa blanca planchada, faja negra, alpargatas abiertas, calcetines blancos y boina encarnada."

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 49.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de

la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca de una burra que el día 15 del actual se le extravió al vecino de Torquemada D. Benito Rodríguez del ferial de Astudillo, y caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de Torquemada, á cuyo efecto se expresan las señas á continuación.

Palencia 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Una burra cerrada, alzada cinco cuartas, pelo castaño, sin pelo de medio lomo atrás.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO XIX.

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto.—Administración directa por la Hacienda.

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones

asimiladas á que se refiere la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1838 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, so-

bre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto, y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XX.

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 208. La Hacienda puede

adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.^a del art. 3.^o de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele pose-

sión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos de este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos

unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta cir-

cunstancia, serán notificados por medio del *Boletín Oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado Bernabé Serrano Díez, vecino de Guardo, en causa que se le siguió por el delito de hurto, se sacan á subasta las fincas de su propiedad sitas en el casco y término de Guardo, á saber:

1.º Un prado á Campalmonte, de un carro de yerba; linda Norte y Sur monte y ejidos del Concejo, Este y Oeste prados de herederos de Fermín Serrano; tasado en cincuenta pesetas.

2.º Otro prado en el mismo sitio, cabida de un carro de yerba; linda Norte y Sur monte y ejidos de la villa de Guardo, Saliente Juan Fernández Vega y Poniente Juan

Liébana Pérez; tasado en cincuenta pesetas.

3.º Una tierra á Matamaría, de cabida una fanega; linda Norte camino de la Varga, Mediodía camino de Mataportillo, Poniente ejidos y Saliente Trifón Pérez; en cincuenta pesetas.

4.º Otra en el mismo pago, cabida de un cuarto; linda Norte ejidos, Sur herederos de Pedro Ruiz, Saliente Patricio Puebla y Oeste Hipólito Francisco; tasada en veinticinco pesetas.

5.º Otra á Valcabado, cabida un cuarto; linda Norte Mateo del Blanco, Sur Lúcas Macho, Saliente Felipe de la Fuente y Poniente Victoria Martín; tasada en quince pesetas.

6.º Otra al Navarejo, de una fanega; linda Norte Mariano Luís, Saliente herederos de D. Juan Alonso, Poniente Facundo San Juan y Sur Ezequiel del Blanco; tasada en cuarenta pesetas.

7.º Otra tierra á los Arroyales, cabida de un cuarto de trigo; linda Poniente Bonifacio Liébana, Saliente Cirilo Macho, Norte Isaác Márcos y Mediodía herederos de Juan Prado; tasada en diez pesetas.

8.º Otra en la Peña de Traloma, de tres cuartos; linda Norte Mateo del Blanco, Sur tierra de D. Marcelino Hompanera, Saliente ejidos y Poniente colmenar de Don Ezequiel Enrique; tasada en setenta y cinco pesetas.

9.º Otra tierra á do llaman Valdeespina, cabida una fanega y medio cuarto; linda Norte Andrés Bravo, Saliente camino de Valdeespina, Sur camino y tierra de Mateo del Blanco y Poniente del mismo Mateo; tasada en treinta pesetas.

10. Otra á la Horca, cabida medio cuarto; linda Norte Manuel García, Saliente Mateo del Blanco, Sur herederos de Miguel Monje y Poniente D. Marcelino Hompanera; tasada en treinta pesetas.

11. Y una casa, vivienda, cuadra y pajar y antojano á la parte de Saliente; linda todo derecha cuadra de Miguel del Blanco y Estanislao Gutiérrez, espalda á izquierda calles públicas; dicha casa se halla en el casco de Guardo en la calle Mayor, barrio de Barruelo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día diez de Octubre próximo y hora de las once de la mañana en que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Guardo.

Se hace constar que las fincas que se enajenan carecen de título de propiedad y el rematante á su coste verificará la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de la escritura y en el término de treinta días, corriendo también de cuenta de dicho rematante todos los gastos de escritura.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudirán á los sitios en los días y horas designados.

Dado en Saldaña á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Bayón.—Por mandado de su Señoría, Roque Bregón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el "Boletín," n.º 54.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		después de rectificado el ajuste.	total de los intereses.	comprendido el capital rectificado y los intereses.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1731	Juan Ramos Jiménez.	182	7'28	189'28	66'24
1732	Juan Román Manso.	13	3'51	16'51	5'77
1733	Juan Romero Ortega.	182	29'12	211'12	73'89
1734	Juan Rodríguez Peña.	201'83	54'49	256'32	89'71
1735	José Ratón Lorenzo.	182	49'14	231'14	80'89
1736	José Rambla Zaragoza.	110'52	26'52	137'04	47'96
1737	José Rosaro Cánovas.	182	"	182	63'70
1738	José Rivero Gilo.	39	10'53	49'53	17'33
1739	León Rubio Matagní.	78	21'06	99'06	34'67
1740	Lúcas Rodríguez Martín.	78	21'06	99'06	34'67
1741	Martín Roman Méndez.	182	"	182	63'70
1742	Mariano Romero Calvo.	39	10'53	49'53	17'33
1743	Mariano Rodrigo Melero.	52	14'04	66'04	23'11
1744	Mauricio Rodríguez López.	182	43'68	225'68	78'98
1745	Miguel Rodríguez Gómez.	107'81	29'10	136'91	47'91
1746	Miguel Rodríguez Miguel.	182	49'14	231'14	80'89
1747	Miguel Rodríguez Barbotea.	182	45'50	227'50	79'62
1748	Manuel Rodríguez Díaz.	175'92	47'49	223'41	78'19
1749	Manuel Rodríguez Medina.	165'19	44'60	209'79	73'42
1750	Manuel Rodríguez Bailón.	182	49'14	231'14	80'89
1751	Manuel Rodríguez Torreolla.	182	49'14	231'14	80'89
1752	Manuel Romero Martín.	39	10'53	49'53	17'33
1753	Manuel Riaguas Alcalde.	181'10	48'89	229'99	80'49
1754	Nicolás Remúndez Becerra.	78	21'06	99'06	34'67
1755	Pío Ríos Villar.	125'53	33'89	159'42	55'79
1756	Pedro Rodríguez Rodríguez.	39	10'53	49'53	17'33
1757	Román Revilla Pérez.	91'76	"	91'76	32'11
1758	Raimundo Benedo Aguilar.	182	43'68	225'65	78'98
1759	Sebastián Rives Gil.	122'22	29'33	151'55	53'04
1760	Salvador Rivero Céspedes.	139'37	"	139'37	48'77
1761	Santiago Rodríguez García.	112'03	30'24	142'27	49'79
1762	Teodoro Rodríguez Rodríguez.	182'69	31'05	213'74	74'80
1763	Vicente Rey Arenas.	56'56	15'27	71'83	25'14
1764	Vicente Ruiz Martínez.	106'14	21'22	127'36	44'57
1765	Venancio Rodríguez Ratón.	113'88	26'19	140'07	49'02
1766	Antonio Sánchez Pérez.	156	35'88	191'88	67'15
1767	Antonio Sánchez Fuentes.	182	32'76	214'76	75'16
1768	Antonio Solé Planes.	182	49'14	231'14	80'89
1769	Antonio Sánchez Herrero.	106'64	24'52	131'16	45'90
1770	Antonio Sánchez Hernández.	110'64	"	110'64	38'72
1771	Abdón Suarez Sanchez.	143	25'74	168'74	59'05
1772	Aniceto Serrano Pulgar.	66'54	15'96	82'50	28'87
1773	Alejandro Sanchez Rubiela.	197'96	53'44	251'40	87'99
1774	Alberto Solano Guallart.	118'49	29'62	148'11	51'83
1776	Benito Sánchez Vázquez.	113'98	28'49	142'47	49'86
1777	Cristóbal Sánchez Barrueco.	182	41'86	223'86	78'35
1778	Clemente Santa Cecilia Iglesias.	118'24	"	118'24	41'38
1779	Claudio San Simón González.	181'30	"	181'30	63'45
1780	Cesáreo Sáez García.	182	40'04	222'04	77'71
1781	Domingo Sanchez Hernández.	185'28	50'02	235'30	82'35
1782	Domingo Simón Díez.	121'88	32'90	154'78	54'17
1783	Domingo Santos Ruiz.	112'97	30'50	143'47	50'21
1784	Enrique Santos González.	104	28'08	132'08	46'22
1785	Eduardo Sanz Rogel.	124'61	31'15	155'76	54'51
1786	Francisco Seral Pimpinela.	78	21'06	99'06	34'67
1787	Francisco Sorro Palazón.	181'40	18'14	199'54	69'83
1788	Francisco Salaregui Urdin.	103'19	27'86	131'05	45'86
1789	Fulgencio Sánchez Mateo.	65	17'55	82'55	28'89
1790	Facundo Sanz Ramírez.	26	7'02	33'02	11'55
1791	Félix Santa Cruz Caravaea.	111'02	29'97	140'99	49'34
1792	Fernando Sánchez Wallias.	182	49'14	231'14	80'89
1793	Jenaro Simón de Dios.	182	49'14	231'14	80'89
1794	Ignacio Sanz Maroto.	120'30	14'43	134'73	47'15
1795	José Santa Cruz López.	121'22	30'30	151'52	53'03
1796	José Seijas Rodríguez.	113'22	16'98	130'20	45'57
1797	José Serrano Dominguez.	113'54	28'38	141'92	49'67
1798	José Sánchez Ruiz.	111'83	"	111'83	39'14
1799	Juan Sorriano Marcelo.	122'45	33'06	155'51	54'42
1800	Juan Sanz López.	104	28'08	132'08	46'22
1801	Julian Silvestre Ibáñez.	121'27	"	121'27	42'44
1802	Julian Santa María Camarillo.	123'62	34'72	163'24	57'16
1803	Julian Sanchez Latorre.	130	35'10	165'10	57'78
1804	Justo Sagasti Viana.	78	21'06	99'06	34'67
1805	Ladislao Sierra Sánchez.	182	49'14	231'14	80'89
1806	Juan Manuel Seguí Fontela.	99'35	26'82	126'17	44'15
1807	Manuel Sánchez Benito.	182	49'14	231'14	80'89

